



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6506/2023.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6506/2023

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I, III y VII y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que por medio de esta H. Autoridad le solicite a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada [...] sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y los cuales se encuentren radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada.

Otros datos para facilitar su localización

Juicios Laborales que hayan sido presentados ante Oficialía de partes de la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada y en los cuales mi representada [...] sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se promueve la presente queja derivada de la respuesta emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, derivado que precisa que supuestamente velando por la privacidad de terceras personas es necesario acreditar ser parte de juicio, sin embargo, se hace notar que esta representación solicita información sobre su representada de todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada OMNIBUS MEXICANOS, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado, haciendo notar que esta parte únicamente solicita los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, en ese sentido se hace notar que dicha información no corresponde a una vulnerabilidad de privacidad a terceras personas derivado que dicha información es publica derivado que dichos datos los asigna la propia autoridad y no una tercera persona, por lo que se insiste que mi representada jamás solicito información que interfiera en la privacidad de terceras personas dado que NO se solicita el nombre de la accionante, es decir, de la parte Actora o su similar, ni menos aún solicita se le informe sobre el Estado Procesal de todos y cada uno los expedientes laborales en los que se encuentre mi representada, por lo anterior es que se recurre a la presente queja a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada en tiempo y forma



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Revocar la respuesta impugnada y se Da Vista al OIC por no atender las diligencias para mejor proveer.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Expedientes, Impulso procesal, Juicios laborales, Demandado, Codemandado, Tercero interesado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6506/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6506/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **trece de diciembre de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6506/2023**, interpuesto en contra de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR la respuesta impugnada y se Da Vista al OIC por no atender las diligencias para mejor proveer**, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El cuatro de octubre, se presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose como oficialmente presentada el cinco de octubre** mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090166123000335**, en la que se requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

[...]

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I, III y VII y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que por medio de esta H. Autoridad le solicite a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada [...] sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y los cuales se encuentren radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada.

---

<sup>1</sup> Elaboró José Luis Muñoz Andrade

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**Otros datos para facilitar su localización**

Juicios Laborales que hayan sido presentados ante Oficialía de partes de la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada y en los cuales mi representada [...] sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El doce de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, de fecha once de octubre, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte medular que se adjunta respuesta de la **Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común**.

- ✓ Oficio número TUJOPC/538/2023, del diez de octubre, suscrito por la **Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común**, dirigido al **Titular de la Unidad de Transparencia**, donde comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informarle que me resulta improcedente proporcionar dicha información, con fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 6, 9, 16, 25, 26, 37, 41B, 46, 49, 50 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables que atienden la enmienda de que el estado garantiza la privacidad de los individuos y deberá velar para que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarle arbitrariamente, haciendo mención que para poder consultar cualquier tipo de información es necesario acreditar ser parte del juicio o en su caso ser parte dentro del juicio como lo marcan los artículos 692 al 696 de la Ley Federal del Trabajo, siendo imposible obsequiar la petición al promovente, asimismo se pone a disposición el link de la página de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad de México: [juntalocal.cdmx.gob.mx](http://juntalocal.cdmx.gob.mx), donde podrá consultar los boletines históricos del año 2016 a la fecha.

[...] [sic]

**III. Recurso.** El dieciocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación vía PNT, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Se promueve la presente queja derivada de la respuesta emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, derivado que precisa que supuestamente velando por la

privacidad de terceras personas es necesario acreditar ser parte de juicio, sin embargo, se hace notar que esta representación solicita información sobre su representada de todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada [...] sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado, haciendo notar que esta parte únicamente solicita los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, en ese sentido se hace notar que dicha información no corresponde a una vulnerabilidad de privacidad a terceras personas derivado que dicha información es publica derivado que dichos datos los asigna la propia autoridad y no una tercera persona, por lo que se insiste que mi representada jamás solicito información que interfiera en la privacidad de terceras personas dado que NO se solicita el nombre de la accionante, es decir, de la parte Actora o su similar, ni menos aún solicita se le informe sobre el Estado Procesal de todos y cada uno los expedientes laborales en los que se encuentre mi representada, por lo anterior es que se recurre a la presente queja a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada en tiempo y forma.

[...] [sic]

#### **Medio de notificación**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**IV. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6506/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VII. Admisión.** El veintitrés de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción XII, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfonos: 5636 21 20 3 notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

1. Señale el fundamento y motivo para la negativa de acceso a la información, en términos de la Ley de Transparencia.
2. En caso de considerar que lo peticionado recae en una causal de clasificación, indique el fundamento y los motivos del porque lo peticionado recae en dicha causal.
3. Remita el Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información peticionada.
4. En caso de existir un trámite específico para solicitar la información peticionada, señale la ley o reglamento, así como la disposición específica que lo establece. Indique si el acceso por medio del trámite supone un pago o contraprestación en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo.

Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de Diligencias para mejor proveer se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita.

Además, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VIII. Manifestaciones de la parte recurrente.** El dieciséis de noviembre, la parte recurrente presentó sus alegatos, a través, de la PNT, señalado lo siguiente:

[...]

Por este medio y en atención al termino otorgado por esta autoridad se insiste que mi representada solo solicita información de todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada [...] sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado o bien tercero interesado, insistiendo que esta representación ÚNICAMENTE solicita los datos de los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, tales como lo son el número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, por lo que, en ningún momento se vulnera la privacidad de terceras personas derivado que dicha información o datos que se solicitan son públicos derivado que dichos datos los asigna la propia autoridad al admitir el escrito inicial de demanda y no una tercera persona, tan es así que el boletín al que hace referencia el propio sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud precisa nombres y datos de cada juicio diversos al de mi representada, por lo que resulta contradictorio que no pudiera rendir la información requerida por que supuestamente vulnera la privacidad de terceras personas pero si invita a consultar un boletín que la propia autoridad emite y publica, por lo que se denota que lo único que intenta el sujeto obligado es excusarse de la solicitud de información requerida por mi representada.

Por lo anterior se insiste que mi representada jamás solicito información que interfiriera con la privacidad de terceras personas dado que NO se solicita el nombre de la accionante, es decir, de la parte Actora o su similar, ni menos aún solicita se le informe sobre el Estado Procesal de todos y cada uno los expedientes laborales en los que se encuentre mi representada, así mismo se adjunta identificación del solicitante relacionado con el instrumento notarial anexado desde la solicitud de información con el cual se acredita que cuenta con la personalidad para representar a la persona moral que requiere la información, por lo anterior es procedente la presente queja a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada en tiempo y forma.

[...] [sic]

Anexó

Cédula Profesional de la Representante Legal de la empresa en cita.

**IX. Manifestaciones del sujeto obligado.** No hubo manifestaciones, alegatos ni pruebas por parte del sujeto obligado.

**VIII. Cierre de Instrucción.** El once de diciembre, se da cuenta que la parte recurrente presentó manifestaciones y alegatos, no así, el sujeto obligado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el doce de octubre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el dieciocho de octubre.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del trece de octubre y hubiesen fenecido el diez de noviembre, ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta primigenia	Agravios
<p><b>Requerimiento 1.</b></p> <p>[...]</p> <p>Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I, III y VII y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que por medio de esta H. Autoridad le solicite a la Junta Local de Conciliación</p>	<p><b><u>Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común</u></b></p> <p>[...]</p> <p><small>Al respecto me permito informarle que me resulta improcedente proporcionar dicha información, con fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XXVIII,XXXIX,XXXIV,XXXVI, 6, 9,16,25,26,37,41B, 46,49, 50 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables que atienden la enmienda de que el estado garantiza la privacidad de los individuos y deberá velar para que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarle arbitrariamente, haciendo mención que para poder consultar cualquier tipo de información es necesario acreditar ser parte del juicio o en su caso ser parte dentro del juicio como lo marcan los artículos 692 al 696 de la Ley Federal del Trabajo, siendo imposible obsequiar la petición al promovente, asimismo se pone a disposición el link de la página de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad de México: <a href="http://juntalocal.cdmx.gob.mx">juntalocal.cdmx.gob.mx</a>, donde podrá consultar los boletines históricos del año 2016 a la fecha.</small></p> <p>[...] [sic]</p>	<p>[...]</p> <p>Se promueve la presente queja derivada de la respuesta emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, derivado que precisa que supuestamente velando por la privacidad de terceras personas es necesario acreditar ser parte de juicio, sin embargo, se hace notar que esta representación solicita información sobre su representada de todos y</p>

<p>y Arbitraje antes seleccionada nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada [...] sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y los cuales se encuentren radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada.</p> <p><b>Otros datos para facilitar su localización</b></p> <p>Juicios Laborales que hayan sido presentados ante Oficialía de partes de la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada y en los cuales mi representada [...] sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado.</p>		<p>aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada [...] sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado, haciendo notar que esta parte únicamente solicita los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, en ese sentido se hace notar que dicha información no corresponde a una vulnerabilidad de privacidad a terceras personas derivado que dicha información es publica derivado que dichos datos los asigna la propia autoridad y no una tercera persona, por lo que se insiste que mi representada jamás solicito información que interfiera en la privacidad de terceras personas dado que NO se solicita el nombre de la accionante, es decir, de la parte Actora o su similar, ni menos aún solicita se le informe sobre el Estado Procesal de todos y cada uno los expedientes laborales en los que se encuentre mi representada, por lo</p>
---	--	---

		anterior es que se recurre a la presente queja a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada en tiempo y forma.
--	--	---

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

#### LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.**

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

**Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.**

**En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.**

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona

física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente, solicitó se le informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales [...] sea parte de los juicios laborales que hayan sido presentados ante Oficialía de partes de la Junta de Conciliación y Arbitraje ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y los cuales se encuentren radicados en dicha Junta.

La respuesta del sujeto obligado en esencia fue que le resulta improcedente proporcionar dicha información debido a que el estado garantiza la privacidad de los individuos y deberá velar para que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarle arbitrariamente, haciendo mención que para poder consultar cualquier tipo de información es necesario acreditar ser parte dentro del juicio en su caso, siendo imposible obsequiar la petición al promovente y le proporcionó el link [juntalocal.cdmx.gob.mx](http://juntalocal.cdmx.gob.mx), para consultar los boletines históricos de 2016 a la fecha.

En consecuencia, la recurrente se agravió del sujeto obligado por el contenido de la respuesta emitida sobre lo requerido, pues, la recurrente sería una de las partes en calidad de demandada, codemandada y/o tercero interesado, además, únicamente se está solicitando el número de expediente y la Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, datos que son públicos al ser asignados por la propia autoridad y no una tercera persona, es decir, no corresponden a una vulnerabilidad de privacidad a terceras personas, pues, no se está solicitando el nombre del accionante o su similar ni sobre el estado procesal de todos y cada uno de los expedientes laborales, por lo que, se solicita sea entregada la información solicitada.

2.- Posteriormente, al admitir el recurso de revisión, únicamente la parte recurrente presentó sus alegatos ratificando en esencia lo solicitado y sus agravios, agregando de que el boletín referido por el propio sujeto obligado en la respuesta inicial precisa nombres y datos de cada juicio diversos al de la recurrente, lo cual es contradictorio que no pudiera rendir la información requerida por que supuestamente vulnera la privacidad de terceras personas pero si invita a consultar un boletín que la propia autoridad emite y publica, por lo que se denota que lo único que intenta el sujeto obligado es excusarse de la solicitud de información requerida.

3.- Asimismo, es importante puntualizar que derivado de la respuesta inicial, en el acuerdo de admisión este Órgano Garante le requirió al sujeto obligado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

1. Señale el fundamento y motivo para la negativa de acceso a la información, en términos de la Ley de Transparencia.
2. En caso de considerar que lo peticionado recae en una causal de clasificación, indique el fundamento y los motivos del porque lo peticionado recae en dicha causal.
3. Remita el Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información peticionada.
4. En caso de existir un trámite específico para solicitar la información peticionada, señale la ley o reglamento, así como la disposición específica que lo establece. Indique si el acceso por medio del trámite supone un pago o contraprestación en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo uso de su derecho de presentar manifestaciones, alegatos ni pruebas, además, no desahogó las diligencias para mejor proveer, quedando precluido su derecho para hacerlo.

4.- La importancia de las diligencias para mejor proveer radica en que el sujeto obligado aportará mejores argumentos que dieran soporte a la respuesta inicial que le proporcionó a la parte recurrente, pues, se observa que la misma carece de una eficiente y razonable fundamentación y motivación, siendo esta última muy restrictiva, lo cual, al no presentar tampoco sus manifestaciones en forma de alegatos la respuesta no refleja la aplicación del principio de máxima publicidad, pues, aunque lo solicitado se realizó vía acceso a la información pública no fundamentó la respuesta con base en la Ley de Transparencia, asimismo, a pesar, de tratar de fundamentar la protección de datos personales y la privacidad de los individuos y el velar para que terceras personas no incurran en conductas que la afecten, dicha Ley de Transparencia contempla las causales de clasificación de la información en sus modalidades de reservada o confidencial, así como, el procedimiento que se debe seguir a través del Comité de Transparencia para que la clasificación de la información sea legal, por ello, en las diligencias se le solicitó remitiera el acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información peticionada para conocer los argumentos de la fundamentación y motivación para tal efecto.

De igual manera, se le requirió al sujeto obligado hiciera del conocimiento de este Instituto si existe algún trámite específico para solicitar la información peticionada, asimismo, que señalará la ley o reglamento, así como la disposición específica que lo establece para tener mejores elementos para resolver el presente recurso, además, de que indicara si el acceso por medio del trámite supone un

pago o contraprestación en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, a efecto, de que la recurrente tenga conocimiento de ello.

También es importante señalar que la parte recurrente presentó desde la solicitud un poder notarial de la empresa [...] que faculta a la representante legal para que ejercite facultades, entre otras, de representación en general de la Sociedad ante toda clase de particulares, sociedades, asociaciones y autoridades civiles, administrativas, penales o judiciales en general, ya sean federales, estatales, municipales y/o delegacionales, pudiendo realizar toda clase de gestiones y trámites, además, presentó como parte de sus alegatos copia digital de su Cédula Profesional para ejercer como Licenciada en Derecho, sobre lo cual, el sujeto obligado no se pronunció al respecto, por lo menos, sobre el poder notarial en la respuesta inicial.

En síntesis, al no presentar sus manifestaciones, alegatos y pruebas ni desahogar sus diligencias para mejor proveer y no aclarar o combatir la inconformidad de la parte recurrente el sujeto obligado a través de su respuesta inicial genera falta de certeza a la parte recurrente sobre lo solicitado, motivo por el cual, se considera que no atendió de manera fundada, motivada y razonable lo solicitado por la parte recurrente.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no dar certeza a la parte recurrente en la respuesta inicial y no fundarla y motivarla de manera razonable, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- **Emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, mediante la cual, se pronuncié tomando en consideración el estudio del presente recurso de revisión y, en dado caso, proporcione a la parte recurrente la información de su interés, por los medios elegidos de notificación y entrega de la información para tales efectos.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en el antecedente VI de la presente resolución, se requirió al sujeto obligado información en vía de diligencias para mejor proveer; sin embargo, **fue omiso en atender los requerimientos realizados mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre.**

**Consecuentemente, con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.**

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6506/2023

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.